



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1481 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Alcance de la autorización de nombramiento prevista en la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 respecto del personal remunerado bajo las reglas del Decreto Legislativo N° 1153

Referencia : Documento con Registro N° 29631-2019

Fecha : Lima, 20 SET. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia nos consultan sobre el alcance de la autorización de nombramiento prevista en la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 respecto del personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 276 que percibió remuneraciones bajo las reglas del Decreto Legislativo N° 1153

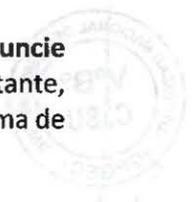
II. Análisis

Competencias de SERVIR y delimitación del informe técnico

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

Por lo tanto, **a través de una opinión técnica, no es factible que este ente rector se pronuncie sobre la procedencia de una solicitud de nombramiento en particular.** No obstante, desarrollaremos los temas objeto de controversia a fin de que sirva de insumo para la toma de decisiones a las partes involucradas.

- 2.4 Igualmente, le recordamos que aquellos servidores cuya solicitud de nombramiento hubiera sido denegada, pueden interponer el recurso administrativo respectivo contra el Cuadro Final de Resultados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación. Cabe anotar que los recursos de reconsideración serán resueltos por la propia entidad mientras que los recursos de apelación (en los tres niveles de gobierno) serán remitidos al Tribunal del Servicio Civil.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Sobre la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019

2.5 Al respecto, la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 establece que:

Autorízase excepcionalmente, durante el año fiscal 2019, el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que a la fecha de vigencia de la presente Ley ocupa plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad pertinente para cada plaza, siempre que la entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. El nombramiento se efectúa de conformidad con la normatividad vigente y se registra en el Aplicativo Informático de la Planilla Única de Pago del Sector Público.

La implementación de la presente disposición se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de cada entidad sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Para efectos de lo establecido en la presente disposición, exceptuase a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, de lo establecido en el artículo 8 de la presente ley.

2.6 Además, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE se formalizó el acuerdo que aprueba el «Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público», publicado en el diario oficial “El Peruano el 15 de junio de 2019 (en adelante, el Lineamiento).

Así, el numeral 3.2 del Lineamiento establece lo siguiente:

3.2 Personal comprendido

3.2.1 *Se encuentra comprendido dentro de los alcances del presente lineamiento el personal administrativo que, a la entrada en vigencia de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, esto es 1 de enero de 2019, se encuentra prestando servicios como contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente, bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276.*

3.2.2 *El personal administrativo sujeto al presente lineamiento debe encontrarse contratado por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados al 1 de enero de 2019, en una plaza orgánica presupuestada de la misma entidad.*

En cuanto al cómputo del periodo de contratación, el Lineamiento indica que:

i. *Para efectos del periodo no menor de tres (3) años de contratación consecutivos, se considerarán los contratos por servicios personales para labores de naturaleza permanente en la misma plaza orgánica presupuestada, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.*

ii. *Para efectos del periodo de cuatro (4) años de contratación alternados, se considerarán los contratos por servicios personales para labores de naturaleza permanente en una plaza orgánica presupuestada, siempre que estos hayan sido bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.*





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 2.7 El cumplimiento de dichos requisitos obligatoriamente se debe configurar al 1 de enero de 2019 (o al primer día hábil de enero) por ser la fecha en que entró en vigencia la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879.

Sobre la política remunerativa establecida en el Decreto Legislativo N° 1153

- 2.8 A través del Decreto Legislativo N° 1153 (vigente desde el 13 de septiembre de 2013) se reguló la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado¹; excluyéndose de su ámbito de aplicación a los servidores del Seguro Social de Salud - EsSalud, el Seguro Integral de Salud - SIS y la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud – SUNASA.
- 2.9 Para asegurar la aplicación de la nueva política, la Décimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153 estableció que a partir de su entrada en vigencia al personal de la salud comprendido en dicha norma ya no le sería aplicable el Sistema Único de Remuneraciones desarrollado en el Decreto Legislativo N° 276 y normas complementarias, así como tampoco los beneficios de bienestar e incentivos establecidos en el mismo Decreto Legislativo N° 276 ni las disposiciones del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Ello debido a que el Decreto Legislativo N° 1153 creó un nuevo esquema de compensaciones y entregas económicas aplicables al personal de la salud bajo su ámbito.

Sobre los alcances de la autorización de nombramiento respecto del personal remunerado bajo las reglas del Decreto Legislativo N° 1153

- 2.10 Respecto a este punto es necesario precisar que el beneficio establecido en la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 se delimita únicamente al personal administrativo contratado para labores permanentes en el marco del Decreto Legislativo N° 276. Sin embargo, una de las características propias de este régimen es que sus compensaciones económicas se rigen por las disposiciones del Sistema Único de Remuneraciones, creado por el mismo Decreto Legislativo N° 276.
- 2.11 En tal sentido, si del análisis del vínculo laboral del servidor solicitante la entidad advierte que este percibe una compensación económica distinta a la regulada por el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento y normas complementarias, la solicitud de nombramiento no resultará procedente.
- 2.12 Asimismo, los periodos de contratación bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que hubieran sido compensados económicamente mediante la política remunerativa del Decreto Legislativo N° 1153 tampoco serán considerados para el cálculo de tiempo de servicios al que hace referencia el numeral 3.2 del Lineamiento.
- 2.13 Ello debido a que la autorización de nombramiento regulada en la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 tiene como finalidad incorporar a la Carrera Administrativa a los servidores contratados que reúnan los requisitos exigidos. En ese sentido, no puede obviarse que el Sistema Único de Remuneraciones se rige por el principio



¹ Como «personal de la salud» debe entenderse al señalado en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1153.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

de relación directa con la Carrera Administrativa²; por lo que la percepción de compensaciones económicas diferentes a las reconocidas en dicho sistema —por parte del servidor solicitante— no se condice con la finalidad que la norma persigue.

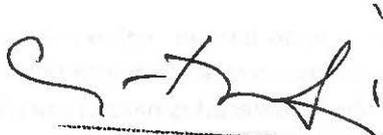
Sobre el proceso de nombramiento autorizado por la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879

2.14 Finalmente, consideramos necesario resaltar que el proceso de nombramiento que autorizó la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 se debe realizar estrictamente de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del Lineamiento; no siendo posible que la entidad añada etapas adicionales o conforme algún tipo de comisión para intervenir en el proceso. La alteración del procedimiento y autoridades responsables del mismo podría generar la nulidad de los nombramientos aprobados.

III. Conclusiones

- 3.1 La autorización de nombramiento establecida en la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 alcanza solo al personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 para el desempeño de labores de naturaleza permanente, que reúna los requisitos contenidos en el Lineamiento y perciban las compensaciones económicas propias del Sistema Único de Remuneraciones.
- 3.2 La percepción de compensaciones económicas reguladas por políticas remunerativas distintas a la creada por el Decreto Legislativo N° 276 impide la procedencia de la solicitud de nombramiento.
- 3.3 Los periodos de contratación bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que hubieran sido compensados económicamente mediante la política remunerativa del Decreto Legislativo N° 1153 no serán considerados para el cálculo de tiempo de servicios al que hace referencia el numeral 3.2 del Lineamiento.
- 3.4 El proceso de nombramiento se realiza estrictamente de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del Lineamiento. Las entidades se encuentran impedidas de añadir etapas o conformar comisiones que intervengan en el proceso. Dichas alteraciones podrían devenir en la nulidad de los nombramientos aprobados.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (a) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/labe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

² Decreto Legislativo N° 276 – Promulgan la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

«Artículo 5.- El Sistema Único de Remuneraciones se rige por los principios de:

[...]

c) Relación directa con la Carrera Administrativa; [...]